



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

STC5801-2020

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01652-00

(Aprobado en sesión virtual de diecinueve de agosto de dos mil veinte)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se decide la salvaguarda impetrada por María Sonia Nora Londoño Vásquez frente a la Sala Penal Especial de Instrucción de la Sala de Casación Penal, con ocasión del decurso de la reseñada especialidad, adelantado en contra del senador Álvaro Uribe Vélez.

1. ANTECEDENTES

1. La reclamante implora la protección de su prerrogativa a la representación democrática y participativa, presuntamente violentada por la autoridad accionada.

2. Del escrito inaugural y la revisión de las pruebas, la *causa petendi* permite la siguiente síntesis:

La promotora aduce que el 11 de marzo de 2018, ejerció el voto y eligió como senador de la República a Álvaro Uribe Vélez, para el período constitucional 2018-2022.

Afirma la impulsora que éste obtuvo un escaño en el Congreso gracias al alto respaldo popular en las elecciones y, además, con su desempeño en el ejercicio del cargo, se siente plenamente identificada.

Mediante comunicado de prensa, la corporación accionada informó que, a Uribe Vélez, en su condición de senador de la República, el 3 de agosto pasado, le impuso “*medida de aseguramiento*” consistente en “*detención domiciliaria*”, dentro del decurso penal adelantado en contra de dicho aforado por los presuntos delitos de “*fraude procesal y soborno a testigo en actuación penal*”.

Para la suplicante, la situación descrita lesiona sus garantías fundamentales, por cuanto no podrá estar representada en el Congreso ni en el Senado por Álvaro Uribe Vélez, en los debates de las sesiones legislativas, como tampoco efectuar el respectivo control político, propio del cargo.

Además, destaca, (i) al no ser una condena en firme, no era posible restringir la libertad del aforado, según lo dispone el artículo 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; (ii) el decurso refutado no ofrece garantías para la defensa de sus intereses en la democracia representativa; (iii) el ritual censurado constituye “*una estratagema jurídica*”; y (iv) debió aplicarse el principio de la mínima intervención de la Ley penal, en tanto pudo haberse adoptado una decisión menos gravosa para Uribe Vélez.

3. Solicita, en consecuencia, dejar sin efecto lo resuelto por la sede judicial convocada en el proveído de 3 de agosto de 2020.

1.1. Respuesta del accionado y de los vinculados

1. La corporación encausada manifestó que no existe correlación entre el supuesto fáctico estudiado en la decisión de 3 de agosto pasado, y el aquí enarbolado; por tal motivo, el accionante carece de legitimación para cuestionar esa determinación.

Con todo, manifiesta que la detención de Álvaro Uribe Vélez, tuvo fuente en (i) la Constitución Política; (ii) el procedimiento surtido para el cual es competente; (iii) el respeto al debido proceso de aquél, y (iv) la apreciación de los medios de prueba allegados a la actuación de manera legal, regular y oportuna.

Finalmente, enfatizó no haberse demostrado la existencia de un perjuicio irremediable que ameritase la intervención de esta jurisdicción.

2. La Fiscalía General de la Nación adujo, de un lado, carecer de legitimación en la causa y, de otro, no ser procedente el auxilio rogado al incumplirse la exigencia de la residualidad, ni conculcarse prerrogativa alguna.

3. La Secretaría del Senado de la República señaló que no era competente para atender las pretensiones del pliego introductor.

4. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario expresó que, en su sentir, no debió ser convocado a la controversia por cuanto el debate aquí suscitado no le atañe.

5. Los demás convocados guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

1. La gestora critica que dentro del comentado *subexámine* se haya impuesto detención preventiva al senador Álvaro Uribe Vélez.

Para ella, esa determinación quebranta su garantía “*a elegir y ser elegido*”, pues, en su sentir, se le impide ejercer sus derechos de la democracia representativa a través del

enunciado congresista, quien fue designado por ésta y un grupo significativo de ciudadanos, a través del voto, para tal fin.

2. La salvaguarda deviene frustránea pues (i) la petente carece de legitimación; (ii) resulta prematura; y (iii) las actuaciones judiciales, en materia penal, respecto a personas que ostentan cargos de elección popular, no implican *per se*, vulneración frente a quienes los han elegido, conforme pasa a explicarse.

3. Esta acción es un instrumento de protección de los derechos fundamentales y garantías de todas las personas; empero, se encuentra supeditada a la legitimación constitucional e interés concreto para obrar.

3.1. El artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, estipula:

“(...) La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos (...)”.

“(...) También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud (...)”.

“(...) También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales (...)”.

El mencionado canon es desarrollo de la regla 86 de la Constitución Política, de la cual se colige que a dicho auxilio solo puede acudir quien sea “*vulnerad[o] o amenazad[o]*” en sus derechos fundamentales.

Desde esa perspectiva, en la gestora del resguardo debe existir un interés que habilite su formulación, el cual, tratándose de violaciones derivadas de procedimientos judiciales, radica en cabeza de los integrantes de alguno de los extremos del asunto, como de las partes procesales o de los intervinientes en el decurso como terceros interesados, en concordancias con pautas previstas en la Ley 134 de 1994 y la regla 103 de la Carta.

3.2. En tratándose de controversias en donde se discute la afectación a derechos fundamentales de quienes han votado por una persona que, posteriormente, resulta afectada por una providencia judicial, la jurisprudencia ha establecido que, con excepción de la revocatoria del mandato, es necesario acreditar si, en efecto, el interesado otorgó esa representación, cuya verificación se da con el correspondiente certificado de votación.

Sobre lo aducido, la Corte Constitucional adoctrinó:

*“(...) Con respecto a la **legitimación por activa** para interponer la acción de tutela con el fin de requerir la protección de sus derechos políticos, vale señalar que la Constitución señala en el núm. 2 del artículo 40 que todo ciudadano puede tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas*

populares y otras formas de participación democrática; y el artículo 103 de la Carta indica que los mecanismos de participación –incluida la revocatoria– serán reglamentados por la ley. Por lo tanto, los ciudadanos, en general, son titulares de tales derechos, pero el ejercicio de los mismos está precisado en las disposiciones legales que reglamentan tales potestades. Es relevante entonces analizar las reglas específicas de legitimación por activa esbozadas por la Corte Constitucional en relación con las tutelas que exigen la protección de los derechos políticos, en las cuales se tiene en cuenta la configuración legal para determinar si es posible hacer uso de la acción de tutela (...)”.

“(...) Así pues, tratándose de tutelas dirigidas a solicitar la protección del derecho a la representación efectiva, esta Corporación ha indicado que “[p]ara determinar si una persona está o no legitimada para incoar la acción de tutela en ese tipo de eventos, considerando la naturaleza propia del derecho - sobre el cual la Sala volverá más adelante-, en la sentencia T-1337 de 2001 la Corte fijó la necesidad de comprobar si quien alega la afectación ejerció efectivamente su derecho al voto, sin que ello signifique una exigencia para el sufragante de demostrar cuál fue la persona o la lista por la cual votó (...)”.

“(...) En ese sentido, si se reclama el ejercicio del derecho a la representación efectiva, la corte consideró que es razonable que sólo tengan legitimación quienes entregaron esa representación. No obstante, es desproporcionado exigir a un ciudadano que pruebe que votó por determinado candidato, teniendo en cuenta que el voto es secreto. Así pues, la Corte ha optado por reconocer legitimidad a quienes demuestren que han ejercido su derecho al voto, sin exigirles probar por quién votaron, pues no es posible aportar esa constancia y además resultaría desproporcionado (...)”.

*“(...) En efecto, de acuerdo con la **sentencia T-516 de 2014**, que a su vez reitera la regla fijada en la **sentencia T-1337 de 2001**, la Corte infiere la legitimidad del accionante para la protección de los derechos políticos, cuando “quien alega la afectación ejerció efectivamente su derecho al voto”. Este criterio adoptado por la Corte surgió de la regla fijada por la Ley 134 de 1994 que reconoce legitimidad para presentar una solicitud de revocatoria a quienes han sufragado en la jornada electoral que*

eligió al mandatario que se pretende revocar (...)¹ (negrilla original subraya extexto (...)).

3.3. En el caso, la querellante adujo haber votado el 11 de marzo de 2018, en los comicios para senado, por Álvaro Uribe Vélez, quien finalmente resultó electo en dicho cargo, para el período constitucional 2018-2022; sin embargo, la accionante no probó que participó en tales elecciones, pues no allegó el certificado de votación que así lo constatare.

Bajo ese horizonte, es claro que la impulsora, por esta otra causa, carece de legitimación para alegar vulnerados su derecho a la democracia representativa, con ocasión de la detención preventiva decretada por la corporación demandada respecto del senador Uribe Vélez, el pasado 3 de agosto.

Al punto, la Sala ha señalado lo siguiente:

(...) Asimismo, desde la perspectiva de los derechos políticos del solicitante, en concreto, elegir y ejercer el poder público a través de su representante en la Alcaldía de Cartagena, encuentra también la Sala que aquél no detenta interés para formular el auxilio, habida cuenta que no acreditó en el presente trámite que haya ejercido el derecho al sufragio en las elecciones pasadas para Alcalde en esa ciudad, circunstancia suficiente para establecer, que la decisión de suspender al mandatario electo popularmente en la capital de Bolívar, no apareja el desconocimiento de su voluntad democrática, tal como lo reconoció la Corte Constitucional al exponer: (...).

¹ Corte Constitucional, sentencia T066-15 de 16 de febrero de 2015, exp. T- 4516547.

*“(...) La legitimidad para actuar del accionante en la búsqueda de su protección al derecho fundamental a la representación efectiva, podía ser probada tan sólo demostrando el ejercicio del derecho al voto. Tal forma de acreditar legitimidad, no es algo extraño o novedoso dentro de nuestro sistema jurídico, sino que por el contrario es el mismo criterio utilizado por la ley 131 de 1994 “Por la cual se reglamenta el voto programático y se dictan otras disposiciones” En ella, por ejemplo, se estipula que para poder revocar el mandato de los elegidos por medio del mecanismo del voto programático, la convocatoria la puede hacer un porcentaje de los ciudadanos que **"haya sufragado en la jornada electoral que escogió al respectivo mandatario"**. Como puede observarse, la ley no llega al límite de exigir que cada uno de los sufragantes demuestre que votó por el candidato, pues esto desbordaría los límites de razonabilidad y proporcionalidad. Debido a que el voto es secreto, sería inconstitucional obligar a los ciudadanos a demostrar que han votado por un... candidato (Resaltado fuera del texto, CC T-358 de 2002, citada por esta Sala en STC3560, 20 mar. 2014) (...)”² (destacado original).*

3.4. Atinente a la queja según la cual, la corporación recriminada debió aplicar el principio de mínima intervención de la Ley penal, respecto del senador Álvaro Uribe Vélez, para permitirle defenderse en libertad, es claro que el único legitimado para ventilar tal cuestión, ante esta jurisdicción, es el mismo aforado, pues no se demostró que estuviese impedido físicamente para plantearla directamente o por conducto de un apoderado judicial, como para requerir de un agente oficioso.

De igual modo, es a él a quien corresponde refutar la presunta ausencia de garantías en la actuación penal reprochada, pues, se insiste, en este decurso no está

² CSJ. STC16588-2017, de 12 de octubre de 2017, exp. 13001-22-21-000-2017-00238-01.

comprobada la incapacidad del real interesado, para concurrir a este auxilio.

Sobre el particular, la Sala ha manifestado:

“(...) En lo atinente a la ‘agencia oficiosa’, bueno es recordar que el canon pertinente, artículo 10, Decreto 2591 de 1991, exige la demostración de la imposibilidad de los agenciados de promover su propia defensa y la afirmación de la razón de tal circunstancia en el escrito en que se pide la protección, tal como con insistencia lo ha interpretado la Sala (CSJ SC, 26 nov. 2010, exp. 00372-01, reiterada el 26 nov. 2015, exp. STC16407-2015) (...)”.

“(...)”.

“En casos similares, la Corte Constitucional estableció los elementos necesarios para que opere la figura. Se destacan (i) La manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal (ii) La circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa (iii) La existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos (...)”³ (subraya fuera del texto).

Tampoco es admisible que cualquier persona pretenda cuestionar procesos judiciales seguidos a servidores públicos escogidos a través del sufragio, para intentar, so pretexto de la violación de la prerrogativa a “*elegir y ser elegido*”, interferir en la acción pública estatal, o para obstruir que los mismos soporten, enfrenten y respondan por sus actos frente al devenir y consecuencias derivadas de la investigación, instrucción y juzgamiento que

³CSJ. STC de 25 de febrero de 2016, exp. 11001-02-04-000-2015-02437-01

realizan las autoridades competentes por las conductas de quienes puedan ser justiciables frente a las abstractas descripciones reprochables y punibles que hace el legislador.

4. Ahora, en cuanto a la alegada inhabilitación de las funciones de Álvaro Uribe Vélez como senador, si bien es cierto, el 12 de agosto pasado⁴, la Corporación accionada emitió comunicación señalando:

“(...) El senador Álvaro Uribe Vélez cumplirá la privación de la libertad en el lugar de residencia que señaló para dicho efecto, esto es en la ciudad de Montería, corregimiento Sabana, predio El Ubérrimo (...)”.

Y finaliza, disponiendo:

“(...) Acorde con la instrucción del magistrado ponente y a lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política y 277 de la Ley Quinta de 1992, se libra esta comunicación para que en el marco de sus competencias imprima el trámite correspondiente según las precitadas disposiciones, de lo cual solicito se informe a la sala (...)”.

Ha de considerarse que el referido precepto 277, del Reglamento del Congreso, establece que el ejercicio de la función de Congresista puede ser suspendido

“(...) en virtud de una decisión judicial en firme. En este evento, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista conocerá de tal decisión que contendrá la solicitud de suspensión a la Cámara a la cual se pertenezca.

⁴ Providencia que se encuentra ejecutoriada, es decir, en firme.

La Comisión dispondrá de cinco (5) días para expedir su dictamen y lo comunicará a la Corporación legislativa, para que ésta, en el mismo término, adopte la decisión pertinente. Si transcurridos estos términos no hubiere pronunciamiento legal, la respectiva Mesa Directiva ordenará la suspensión en el ejercicio de la investidura congresal, la cual se extenderá hasta el momento en que lo determine la autoridad judicial competente (...)”.

Así las cosas, como en el plenario no obra prueba de que la secretaría del Senado de la República hubiese procedido a suspender o reemplazar a Álvaro Uribe Vélez de su ejercicio como senador de la República, la salvaguarda deviene prematura en tanto aún no se ha definido lo relacionado con la curul de aquél, en virtud de la mencionada providencia.

Al respecto, la Corte enfatizó:

“(...) [E]s palmario que la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso’, pues, reiterase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley (...)”⁵.

⁵ CSJ. Civil. Sentencia de 22 de febrero de 2010, exp. 00312-01; reiterada el 20 de marzo de 2013, exp. 00051-01; y el 17 de septiembre de 2013, exp. 1700122130002013-00211-01, entre otras.

5. Con todo, importa precisar, tampoco se advierte vulneración a los derechos de la democracia representativa de la parte promotora, con ocasión de lo dispuesto por el estrado confutado al interior del decurso penal seguido contra el senador Álvaro Uribe Vélez, pues, sin desconocer las presunciones de acierto de la determinación allí proferida y de inocencia de dicho aforado, tal cuestión no implica, *per se*, lesión de carácter superlativo a las garantías sustanciales y, menos aún, a la de “*elegir y ser elegido*”.

5.1. El aludido precepto *iusfundamental* se encuentra contenido en los numerales 1º del canon 40 de la Constitución Política⁶ y 1º, literal b), de la regla 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁷, su núcleo esencial se concreta en la facultad otorgada a los ciudadanos de participar activamente en la democracia de sus países, bien sea postulándose como candidatos o votando en la designación de sus representantes y líderes en los diferentes estamentos oficiales.

Para lograr lo anterior, es indispensable que el procedimiento electoral se encuentre dotado de las garantías suficientes de igualdad, universalidad, transparencia e independencia, para eliminar cualquier

⁶ “(...) Art. 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 1. Elegir y ser elegido (...)”.

⁷ “(...) Art. 23. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: (...) b) de votar y ser elegidos en votaciones públicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores (...)”.

asomo de manipulación, constreñimiento o restricción injustificada a las personas en el ejercicio de tal potestad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha conceptualizado sobre el tema:

“(...) El artículo 23 contiene diversas normas que se refieren a los derechos de la persona como ciudadano, esto es, como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público. Además de poseer la particularidad de tratarse de derechos reconocidos a los ciudadanos, a diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término “oportunidades”. Esto último implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Como ya lo señalara este Tribunal anteriormente, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación (...)”.

“(...) El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos (...)”.

“(...) Por su parte, la participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello (...)”.

“(...) El derecho y la oportunidad de votar y de ser elegido consagrados por el artículo 23.1.b de la Convención Americana se ejerce regularmente en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Más allá de estas características del proceso electoral (elecciones periódicas y auténticas) y de los principios del sufragio (universal, igual, secreto, que refleja la libre expresión de la voluntad popular), la Convención Americana no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos (...). La Convención se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional (...)”⁸.

5.2. Con sustento en lo discurrido, no se avizora afectación a la precitada prerrogativa *supralegal*, pues la misma no implica, de ninguna manera, que las personas en ejercicio de cargos de elección popular no sean sujetos justiciables ni tampoco la imposibilidad de, en virtud de mandato emitido por autoridad competente, suspenderlos, provisional o definitivamente, de sus funciones o de imponerles una medida preventiva.

Frente a este puntual tópico, esta Sala de Casación ha sostenido:

“(...) Resulta, por tanto, errado argumentar que (...) los funcionarios de elección popular no puedan ser separados de sus cargos, temporal o definitivamente, por medio de procedimientos judiciales, administrativos o disciplinarios

⁸ Corte IDH, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos.

*distintos del juicio criminal, que cada Estado ha implementado en ejercicio de su soberanía y de su potestad punitiva (...)*⁹.

5.3. En cuanto a los alcances del artículo 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, supuestamente desatendido por la providencia refutada, es del caso precisar que los derechos políticos no tienen carácter absoluto, pues en el ejercicio de elección racional propio de la decisión judicial, bien puede efectuarse un análisis ponderativo, en aras de no menoscabar otros principios constitucionales del Estado Social y Democrático de Derecho.

Sobre el particular, la Sala ha referido lo siguiente:

“(...) El artículo 23.2 de la Convención, en suma, únicamente establece las causales por las cuales se pueden restringir las aspiraciones o el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular, pues es obvio que no todas las personas cumplen con los requisitos para desempeñar la función trascendental de representar los intereses del pueblo (...)”.

“(...) Así, por ejemplo, sólo pueden aspirar a ciertos cargos quienes han cumplido una edad mínima o habilitante; los nacionales por nacimiento o adopción; los que gozan de plena capacidad civil o mental; quienes son residentes o, en casos específicos, poseen cierto grado de instrucción y hablan un idioma determinado. De igual modo, existe la limitación de restringir el acceso a cargos públicos a las personas que han sido condenados en proceso penal mediante sentencia ejecutoriada dictada por un juez competente (...)”.

“(...) Este es el verdadero sentido de la aludida disposición, la cual en ningún momento se refiere a las formas en que cada Estado ha de regular sus estatutos sancionatorios, ni mucho menos a que sólo sea posible destituir a un servidor público por

⁹ CSJ. Civil, sentencia STC 7174 de 6 de junio de 2014, exp. 2014-00572-01.

medio de una condena penal (...)”.

“(...) Realizar una interpretación como la que sostiene el tutelante y fuera acogida por la CIDH es, sin lugar a dudas, forzar el tenor literal de la Convención para derivar de ella una situación fáctica que la misma no contempla.

“(...) Resulta, por tanto, errado argumentar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra un derecho fundamental a que los funcionarios de elección popular no puedan ser separados de sus cargos, temporal o definitivamente, por medio de procedimientos judiciales, administrativos o disciplinarios distintos del juicio criminal, que cada Estado ha implementado en ejercicio de su soberanía y de su potestad punitiva.

“(...) Por el contrario, los derechos políticos no tienen el carácter de absolutos, pues se encuentran limitados por otros principios inherentes a la condición humana como la dignidad, la libertad, la igualdad y la justicia, sobre los cuales se erige el Estado social de derecho, y que justifican la imposición de restricciones constitucionales y legales al principio democrático, por razones de interés general (...)¹⁰(subraya fuera del texto).

6. Siguiendo los derroteros de la Convención Americana de Derechos Humanos¹¹ y su jurisprudencia, no se otea vulneración alguna a la preceptiva de la misma ni tampoco del bloque de constitucionalidad, que ameriten la injerencia de esta Corte para declarar inconvencional la actuación refutada.

El convenio citado es aplicable por virtud del canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

“(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los

¹⁰ CSJ. STC174-2014 de 6 de junio de 2014, exp. 11001-22-03-000-2014-00572-01.

¹¹ Pacto de San José de Costa Rica, firmado el 22 de noviembre de 1969 y aprobado en Colombia por la Ley 16 de 1972.

pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)”.

Complementariamente, el artículo 93 *ejúsdem*, contempla:

“(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno (...)”.

“(...) Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)”.

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados de 1969¹², debidamente ratificada por Colombia, según el cual: *“(...) Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)*”¹³, impone su observancia en forma irrestricta, cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

6.1 Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas *iusfundamentales*, así su protección resulte procedente o no.

¹² Suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.

¹³ Aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino *ex officio*¹⁴.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.

6.2. El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente, tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados –incluido Colombia-¹⁵, a impartir una formación permanente de

¹⁴ Corte IDH. Caso Gudiél Álvarez y otros (“Diario Militar”) contra Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Serie C No. 253, párrafo 330.

¹⁵ Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrs. 259 a 290, criterio reiterado Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrs. 295 a 323.

Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales¹⁶; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías¹⁷.

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus garantías.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las prerrogativas fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos.

7. De acuerdo a lo discurrido, no se otorgará el auxilio rogado.

¹⁶ Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 229 a 274.

¹⁷ Corte IDH, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 278a 308.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela solicitada por María Sonia Nora Londoño Vásquez frente a la Sala Penal Especial de Instrucción de la Sala de Casación Penal.

SEGUNDO: Notifíquese lo resuelto mediante comunicación electrónica o por mensaje de datos, a todos los interesados.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Presidente de Sala



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado

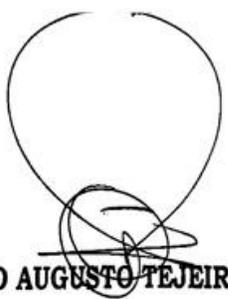


AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado

del voto



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
MAGISTRADO



FRANCISCO TERNERA BARRIOS
Magistrado

ACLARACIÓN DE VOTO

Aunque comparto la decisión adoptada por la Honorable Sala, dado el acierto en su motivación, respetuosamente aclaro mi voto con el exclusivo propósito de resaltar que se torna innecesario en el ejercicio jurisdiccional cotidiano, incluir de forma genérica y automática una mención sobre el empleo del denominado «*control de convencionalidad*».

Ciertamente, de conformidad con la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, surge, entre otros deberes, el imperativo para sus jueces de examinar *ex officio*, en sus decisiones, la vigencia material de lo pactado.

De esta manera, el «*control de convencionalidad*» comporta una actitud de consideración continua que deberá acentuarse y manifestarse expresamente, tan solo en aquellos pronunciamientos donde se advierta comprometido o amenazado «*el efecto útil de la Convención*»¹⁸, lo cual acontecerá en los eventos donde pueda verse «*mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional*».

¹⁸ CIDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párrafo 128.

*de protección de los derechos humanos*¹⁹; todo lo cual resulta ajeno al presente caso.

En los anteriores términos dejo fundamentada mi aclaración de voto con comedia reiteración de mi respeto por la Honorable Sala de Casación Civil.



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado

¹⁹ CIDH. Caso Heliodoro Portugal contra Panamá. Sentencia de enero 27 de 2009. Serie c No. 186, párrafo 180.